



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 399-2022-MPH

Huaral, 05 de noviembre de 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El Expediente Administrativo N° 25003, suscrito por el Secretario General - SITRAMUN del SITRAMUN – Huaral, Memorándum N° 670-2022-MPH-SG de la Secretaría General, Informe Legal N° 524 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva de los servidores públicos, cautelando su ejercicio democrático, garantizando la libertad sindical, fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de conflictos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28° y 42° de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 321-2022-MPH de fecha 22 de agosto de 2022, se declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 082-2022-MPH de fecha 20 de enero de 2022, que formaliza los acuerdos contenidos en el Acta Final de Pliego Petitorio para los ejercicios fiscales 2022-2023 de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Huaral y del Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN Huaral, de fecha 17 de diciembre de 2021.

Que, a través del Expediente N° 25003 de fecha 15 de setiembre de 2022, el Secretario General del SITRAMUN – Huaral, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 321-2022-MPH, manifestando que el Informe Técnico N° 00602-2022-SERVIR-GPGSC, es inaplicable al caso en concreto, debido a que se fundamenta en los lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM publicado el 20 de enero de 2022 y en la mencionada fecha ya estaba concluida la negociación colectiva, el 17 de diciembre de 2021 se suscribe el Acta Final del Pliego Petitorio y el 20 de enero de 2022 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 082-2022-MPH.

Así también, señala que se debe anular la Resolución de Alcaldía N° 082-2022-MPH, a fin de retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la emisión del informe presupuestal, a fin de ejecutar el Acta Final del Pliego Petitorio para los ejercicios 2022-2023 de la Comisión Negociadora de la MPH y del SITRAMUN – Huaral, a partir del 01 de enero de 2023.

Al respecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 524-2022-MPH/GAJ, invoca el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, el cual concluye en "(...) 3.2. Las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (03) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. 3.3 Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. 3.4 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal".

En relación a ello; se debió considerar las restricciones presupuestales contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 31084, ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y las leyes anuales de presupuesto del sector público, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas. Ante la inobservancia de dichas restricciones la entidad empleadora o quien tenga legítimo interés, solicita la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) ante el órgano jurisdiccional competente.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 399-2022-MPH

Así también, el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece que: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República".

En ese sentido, el Informe Técnico N° 622-2020-SERVIR-GPGSC, señala que el único medio para impugnar un convenio colectivo es a través de la vía jurisdiccional. De otro lado, de la revisión del Acta de Trato Directo y de la Resolución de Alcaldía N° 082-2022-MPH y de sus antecedentes, se verifica que no existe informe emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, donde indique la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de los acuerdos económicos; por lo que, existe inobservancia a lo establecido en el literal d) del artículo 3° de la Ley 31118, Ley de Negociaciones Colectivas en el Sector Público y lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Que, conforme a lo señalado, la Comuna no es el órgano competente para declarar la nulidad de oficio del Acta de Trato Directo para el periodo 2022-2023 de fecha 17 de diciembre de 2021, mucho menos para retrotraer sus etapas previo a su suscripción, toda vez que, el único medio para impugnar un convenio colectivo es la vía jurisdiccional. En ese contexto, recomienda se declare infundado el recurso interpuesto.

Que, es pertinente traer a colación, el Informe Técnico N° 984-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, donde preceptúa que *corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de los acuerdos (convenios colectivos), en los extremos que contravengan la normativa, ante el órgano jurisdiccional competente; caso contrario, en tanto el convenio colectivo no sea declarado nulo, continuará surtiendo sus efectos.*

Que, en consecuencia, la emisión de Resolución de Alcaldía N° 321-2022-MPH de fecha 22 de agosto de 2022, al ser una resolución declarativa, no genera algún tipo de efecto jurídico a los acuerdos contenidos en el Acta del Acuerdo de Pliego Petitorio de fecha 17 de diciembre de 2021; los cuales permanecen incólumes, salvo disposición expresa en contra emitida en Sede Judicial.

ESTANDO A LO EXPUESTO Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN Huaral, contra la Resolución de Alcaldía N° 321-2022-MPH de fecha 22 de agosto de 2022; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; dando por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
Jaime Uribe Ochoa
ALCALDE

